

INFORME N° 083-2011-SUNAT-2B4000

I.- MATERIA

Se formula consulta con relación a las solicitudes de rectificación de errores de descripción de mercancías y de incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga presentadas con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado por la Ley General de Aduanas y su Reglamento para la presentación del manifiesto de carga, del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado, así como del manifiesto de carga de envíos de entrega rápida.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009.
- Decreto Supremo N.° 011-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida, publicado el 16.01.2009, en adelante Reglamento de EER.
- Decreto Supremo N.° 135-99-EF, que aprueba el TUO del Código Tributario, y normas modificatorias, publicado el 19.08.99, en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N.° 031-2009-EF, que aprueba la tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, publicado el 11.02.2009, en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N." 558-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento INTA-PE.09.02 – Rectificación de errores del Manifiesto de Carga, publicada el 21.09.2010, en adelante Procedimiento de Rectificación del Manifiesto de Carga.

III.- ANALISIS

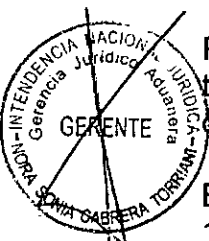
1. **¿La infracción tipificada por el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, resulta aplicable a los supuestos de rectificación de errores del manifiesto de carga por concepto de descripción de mercancías así como por la incorporación de documentos de transporte, efectuadas con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado por la Ley General de Aduanas y su Reglamento para su transmisión a la Administración Aduanera?. Consulta que se hace extensiva a las infracciones que por el mismo concepto tipifica la Ley General de Aduanas para los agentes de carga internacional y para las empresas de servicio de entrega rápida.**

Sobre el particular debemos señalar que, de conformidad con lo señalado por los artículos 103° y 106° de la Ley General de Aduanas, el transportista o su representante en el país, tiene la obligación de transmitir la información del



manifiesto de carga y demás documentos, de manera electrónica hasta antes de la llegada o la salida del medio de transporte, en la forma y plazo establecida por el Reglamento de la Ley General de Aduanas, obligación que también es trasladada al agente de carga internacional respecto a la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado y consolidado por los artículos 106° y 129° de la mencionada Ley y a las empresas de servicio de entrega rápida (EER) por los artículos 6° y 33° del Reglamento del Régimen de Envíos de Entrega Rápida. Los plazos establecidos son los siguientes:

TIPO MANIFIESTO		Art.	VIA	PLAZO
MANIFIESTO INGRESO: · General · Desconsolidado		143° 147° Reglam LGA.	Marítima	48 horas antes llegada medio transporte o antes de su llegada si plazo de travesía es menor.
			Aérea	02 horas antes llegada medio transporte o antes de su llegada si plazo de travesía es menor.
			Terrestre y fluvial	Hasta antes llegada medio transporte
MANIFIESTO INGRESO Empresas de servicio de entrega rápida (EER)		6° Reglam. EER	Todas las vías	02 horas antes llegada medio transporte o antes de su llegada si plazo de travesía es menor.
SALIDA	General	179° Reglam LGA	Todas las vías	02 días calendarios contados a partir del día siguiente al término del embarque.
	Consolidado	183° Reglam LGA		03 días calendarios contados a partir del día siguiente al término del embarque.
	EER	33° Reglam. EER		02 días calendarios contados a partir del día siguiente al término del embarque.



Para fines del presente informe, en adelante cada vez que se haga mención al término manifiesto de carga, deberá entenderse referido también al manifiesto de carga consolidado, desconsolidado y al EER.

En relación al tema de rectificación del manifiesto de carga, los artículos 105° y 107° de la Ley General de Aduanas, así como los artículos 146° y 150° de su Reglamento, regulan los supuestos de rectificación a solicitud de parte, estableciendo que el transportista o el agente de carga internacional puede realizar la rectificación y adición de documentos al manifiesto de carga hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada, siempre que no se haya dispuesto la ejecución de una acción de control extraordinaria sobre la carga y hasta su culminación, fijándose el plazo de rectificación del manifiesto de salida en 15 días calendarios contados a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque¹, cuestión que ha sido recogida por el numeral 6) del rubro VI del Procedimiento de Rectificación del Manifiesto de Carga, precisándose en el

¹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 182° y 186° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

numeral 9) del mismo rubro, que la rectificación de errores así como la incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga se efectúan **sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan**.

En tal sentido, la rectificación de errores del manifiesto de carga y de agregación de documentos de transporte, sólo podrá ser solicitada a pedido de parte dentro de los plazos antes mencionados, procediendo posteriormente sólo las rectificaciones que de oficio estime necesarias realizar la Autoridad Aduanera, pero en ambos supuestos resultarán aplicables las sanciones que correspondan al caso.

Revisando el tipo legal de la infracción prevista por el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas², podemos observar que la misma contempla dos supuestos sancionables con multa:

1. La existencia de mercancías que no figuren en los manifiestos de carga o en los documentos que están obligados a transmitir o presentar, es decir, aquellos supuestos en los que la mercancía no se encuentra amparada en un documento de transporte considerado dentro del manifiesto de carga.
2. La verificación de diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en su respectivo manifiesto de carga.

De esta manera tenemos que, siendo que toda rectificación de manifiesto a solicitud de parte o de oficio, que involucre una agregación de documentos de transporte o una modificación en la descripción de la mercancía manifestada, lleva consigo de manera implícita el reconocimiento y la verificación de la existencia de mercancías que no figuraban en el manifiesto transmitido o en su caso de la existencia de diferencia entre la descripción de las mercancías consignadas en el mismo y las mercancías realmente contenidas en los bultos, toda solicitud de rectificación de los mencionados rubros supondrá la comisión de la infracción prevista por el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, tal como se ha señalado en el Informe N.° 39-2009-SUNAT/2B4000³ emitido por esta gerencia y que se encuentra publicado en el portal institucional.

No obstante lo antes mencionado, debe tenerse en consideración que la obligación establecida por la Ley General de Aduanas es la transmisión de la información del manifiesto de carga y demás documentos hasta antes de la llegada o la salida del medio de transporte en la forma y plazo establecida por su Reglamento; en tal sentido, aquellas transmisiones del manifiesto de carga efectuadas antes del plazo límite otorgado para tal fin, podrán ser válidamente complementadas o rectificadas hasta el vencimiento del plazo establecido por el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en razón a que hasta esa fecha, los transportistas, los agentes de carga internacional o las EER, se encuentran legalmente habilitados y autorizados para efectuar dicha transmisión.

² Análisis aplicable también a las infracciones previstas por el numeral 2) del inciso e) y el numeral 4) del inciso h) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas que tienen el mismo tipo infraccional, por lo que en adelante toda referencia y análisis de la infracción prevista por el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, deberá entenderse referida también a las mencionadas infracciones.

³ De acuerdo a lo señalado en el Informe N.° 39-2009-SUNAT-2B4000, la rectificación de parte así como la rectificación de oficio de errores derivados de una diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, supone una labor de verificación que exige la comprobación de lo señalado por el transportista y lo descrito en el manifiesto de carga, por lo que ambas conllevan a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 6 del inciso d) del artículo 192° de la Ley.



Una vez vencido el plazo establecido por el Reglamento de la Ley General de Aduanas para la transmisión del manifiesto de carga según el tipo de manifiesto del que se trate, la mencionada transmisión adquiere carácter de definitiva y en consecuencia, cualquier agregación de documentos de transporte o rectificación en la descripción de la mercancía ya manifestada, configurará la comisión de la infracción tipificada por el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

2.- Resulta sancionable la rectificación de errores del manifiesto de envíos de entrega rápida teniendo en consideración que en la tabla de sanciones no se señala de manera específica a este tipo de manifiesto, sino al manifiesto de carga en general?

Al respecto debe señalarse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188° de la Ley General de Aduanas y en aplicación del principio de legalidad, para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar **previsto como tal en la forma que establecen las leyes**, previamente a su realización, cuestión que es concordante con lo dispuesto por el artículo 164° del Código Tributario que señala que es infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el Título correspondiente del Código Tributario o en otras **leyes o decretos legislativos**.

En tal sentido, tenemos que para que se configure una infracción aduanera, la misma tiene que estar prevista como tal en la Ley General de Aduanas, dispositivo legal a través del cual se establecen los presupuestos y condiciones que tipifican la comisión de la infracción.

La Tabla de Sanciones, es un dispositivo legal complementario para la aplicación de la infracción, pero que no puede alterar o modificar el tipo legal aprobado para la infracción por norma con rango de ley, siendo además que su objetivo no es otro que el de fijar la cuantía de las sanciones aplicables a las infracciones previamente establecidas en la Ley General de Aduanas (monto de multas y plazos de suspensión o inhabilitación), pero que de ninguna manera tiene la capacidad legal de modificar el tipo legal de la infracción.

En este orden de ideas, siendo que la infracción sancionable con multa para las empresas de servicio de entrega rápida, establecida el numeral 4) del inciso h) de la Ley General de Aduanas, se encuentra referida al manifiesto de envíos de entrega rápida, es respecto a esta categoría de manifiesto que se tipifica la infracción, sin que influya para tal efecto el hecho de que en la Tabla de Sanciones al fijarse el monto de la multa aplicable no se haga referencia expresa al tipo de manifiesto al que se refiere, cuestión que por lo demás resulta innecesaria teniendo en consideración que el tipo de manifiesto al que la sanción se refiere ya se encuentra expresamente establecido en la Ley General de Aduanas.



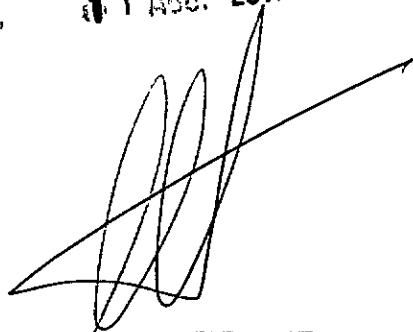
IV.- CONCLUSIONES

Estando a lo expuesto, se concluye lo siguiente:

- a) La rectificación de errores del manifiesto de carga referidos a diferencias entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos, así como a la incorporación de documentos de transporte no considerados en el manifiesto de carga, sea que operen a solicitud de parte o de oficio, se encuentra sujeta a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, salvo que la rectificación o agregación al manifiesto de carga transmitido se efectúe antes del vencimiento del plazo legalmente establecido para su transmisión, en cuyo caso la rectificación no resultará sancionable conforme a lo señalado en el presente informe.
- b) La infracción aplicable a las empresas de servicio de entrega rápida en virtud a lo dispuesto por el numeral 4) del inciso h) de la Ley General de Aduanas, tipifica respecto a los errores del **manifiesto de envíos de entrega rápida**, en consecuencia la misma resulta sancionable con la multa establecida en la tabla de sanciones para dicha infracción, sin que influya para tal efecto que la cuantía de la multa en la mencionada tabla de sanciones no haga referencia al tipo específico de manifiesto al que se refiere, en razón a que la tipificación de la infracción no se establece en la tabla de sanciones sino en la Ley General de Aduanas.

Callao,

11 AGO. 2011



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA